

LEY

CREANDO EL BANCO DE FOMENTO DE PUERTO RICO; PROVEYENDO PARA SUS PODERES, DEBERES, DERECHOS, OBLIGACIONES, PRIVILEGIOS, INMUNIDADES, CONSTITUCIÓN Y *STATUS*; AUTORIZÁNDOLO PARA ACEPTAR DEPÓSITOS DEL GOBIERNO Y PRIVADOS, PARA HACER PRÉSTAMOS DE DINERO Y EXPEDIR BONOS, PAGARÉS Y OTRAS OBLIGACIONES PARA EL PAGO DE LOS MISMOS, PARA PRESTAR DINERO PARA FINES INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y PARA FINES AGRÍCOLAS INCIDENTALES A LOS MISMOS; REGULANDO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA PRESTAR DINERO Y HACER PRÉSTAMOS, LA ADQUISICIÓN, POSESIÓN, DOMINIO, USO Y DISPOSICIÓN DE PROPIEDAD DE VARIAS CLASES Y TODOS LOS OTROS ASUNTOS INTERNOS Y EXTERNOS DEL BANCO; AUTORIZÁNDOLO PARA DEDICARSE AL NEGOCIO BANCARIO EN GENERAL; PROVEYENDO FONDOS PARA EL MISMO; AUTORIZANDO Y ORDENANDO AL GOBERNADOR DE PUERTO RICO PARA EMITIR LA CARTA DE INCORPORACIÓN DE DICHO BANCO; DISPONIENDO QUE EL BANCO NO PODRÁ INICIAR SUS OPERACIONES HASTA TANTO QUEDE AUTORIZADO PARA ELLO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO; Y PARA OTROS FINES .

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se crea una corporación pública que se conocerá por el nombre de “Banco de Fomento de Puerto Rico”.

Artículo 2.—El propósito del Banco de Fomento de Puerto Rico será el de lograr, o ayudar a la realización del completo desarrollo de los recursos humanos y económicos de Puerto Rico dedicándose al negocio bancario en general.

Artículo 3.—El Banco de Fomento de Puerto Rico será una instrumentalidad del Gobierno Insular con fines no pecuniarios; serán incorporadores del mismo miembros del Consejo Ejecutivo de Puerto Rico y tendrá aquellos poderes, deberes, derechos, obligaciones, privilegios, inmunidades, constitución y *status* que sean prescritos por la carta de incorporación que por la presente se autoriza y ordena al Gobernador de Puerto Rico para emitir dentro de sesenta días de la fecha de vigencia de esta Ley. Dicha carta de incorporación podrá incluir, pero sin limitación, el poder y autoridad para aceptar depósitos del Gobierno y privados, hacer préstamos de dinero y expedir bonos, pagarés y otras obligaciones para el pago de los mismos, para prestar dinero para fines industriales y comerciales y para fines agrícolas incidentales a los mismos y podrá regular los términos y condiciones para aceptar depósitos, prestar dinero y hacer préstamos para la adquisición, posesión, dominio, uso y disposición de propiedad de varias clases y todos los otros asuntos internos y externos del banco; *disponiéndose, sin embargo*, que al emitirse dicha carta de incorporación de acuerdo con los términos de esta Ley, el banco procederá a perfeccionar su organización interna y a ultimar los planes y arreglos necesarios para comenzar sus

negocios, pero no podrá aceptar depósitos, tomar o dar dinero a préstamo, ni de ningún otro modo dedicarse al negocio bancario en general a menos que y hasta tanto quede autorizado para ello por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 4.—Al hacer préstamos o de otro modo extender crédito, se dará preferencia y prioridad, cuando todos los demás factores sean iguales, a la Compañía de Fomento de Puerto Rico y a empresas recomendadas por dicha Compañía con el propósito de que pueda efectuarse el más diverso desarrollo industrial y comercial de la Isla.

Artículo 5.—Las deudas u obligaciones de dicha entidad corporativa no serán deudas u obligaciones de El Pueblo de Puerto Rico ni de ninguno de sus municipios u otra subdivisión política, y ni El Pueblo de Puerto Rico ni ninguno de sus municipios y otras subdivisiones políticas serán responsables por las mismas.

Artículo 6.—A fin de llevar a cabo las disposiciones de esta Ley, por la presente se asigna de cualesquiera fondos en el Tesoro no asignados para otras atenciones, la suma de quinientos mil (500,000) dólares, la cual será traspasada por orden del Gobernador al Banco de Fomento de Puerto Rico.

Artículo 7.—Esta Ley no tiene por objeto derogar, ni deberá interpretarse como que deroga, ninguna ley vigente relativa al establecimiento de un banco por el Gobierno Insular. Tampoco deberá, a su vez, interpretarse tal ley como que enmienda o afecta en forma alguna esta Ley.

Artículo 8.—Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, ello no afectará el resto de la ley ni la aplicación de dicha disposición a personas o circunstancias distintas de aquéllas con respecto a las cuales se hubieren declarado nulas.

Artículo 9.—Esta Ley comenzará a regir a los noventa días después de su aprobación.

*Aprobada en 13 de mayo de 1942.*

[Transcrita de las Leyes de Puerto Rico, 1942]